

Bogotá, 23/09/2022

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: 20225330669611

Fecha: 23/09/2022

Señor

Aeroexpreso Del Pacífico S.A.
Aeropuerto Matecaña Local 26
Pereira, Risaralda

Asunto: 3042 NOTIFICACION DE AVISO

Respetado Señor(a) o Doctor (a)

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 3042 de 12/08/2022 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE CONCESIONES E INFRAESTRUCTURA dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante Superintendente Delegado de Concesiones e Infraestructura dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, los cuales podrán ser presentados dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo, cuya radicación será por escrito ante la Superintendencia de Transporte, lo anterior se encuentra en la parte resolutive de la presente resolución.

Atentamente,



Carolina Barrada Cristancho
Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: 1 Acto Administrativo (8) Folios
Proyectó: Adriana Rocio Capera Amorochó
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**RESOLUCIÓN No. **3042** De **12/08/2022***Por la cual se decide una investigación administrativa*Expediente: 2021740260100083E**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE CONCESIONES E INFRAESTRUCTURA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas, el artículo 42 del Decreto 101 de 2000 modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, en especial, por los artículos 4, 5 y 19 del Decreto 2409 de 2018, los artículos 84, 85 y 228 de la Ley 222 de 1995, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No.16995 del 13 de diciembre de 2021 (fls.21 al 25), el Director de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la sociedad AEROEXPRESO DEL PACIFICO S.A. identificada con NIT 816005462-2, por presuntamente no suministrar la información requerida por la Superintendencia de Transporte de acuerdo con los parámetros establecidos en la Resolución No. 2331 del 7 de abril del 2021, y con ello incurrir en la infracción descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.¹

SEGUNDO: Que teniendo en cuenta que no fue posible la notificación personal de la Resolución No.16995 del 13 de diciembre de 2021, se procedió a notificar mediante aviso; por lo que, el día 4 de abril de 2022 fue publicado en la página web de la Superintendencia de Transporte el aviso con la respectiva copia íntegra del acto administrativo (fls. 40 al 43) hasta el día 8 de abril de 2022, quedando notificado el contenido del acto administrativo que dio inicio a la presente investigación a la sociedad AEROEXPRESO DEL PACIFICO S.A. identificada con NIT 816005462-2, el día 11 de abril de 2022.

TERCERO: Que revisados los sistemas de información de la Superintendencia de Transporte, esta Dirección de Investigaciones observó que la sociedad AEROEXPRESO DEL PACIFICO S.A., no presentó escrito de descargos dentro del término establecido para tal fin.

CUARTO: Que mediante Resolución No. 1864 del 10 de junio de 2022 (fls.44 al 45), se resolvió sobre la práctica de pruebas, se prescindió del periodo probatorio y se corrió traslado a la sociedad la AEROEXPRESO DEL PACIFICO S.A. para presentar alegatos de conclusión.

QUINTO: Que teniendo en cuenta que no fue posible la notificación personal de la Resolución No. 1864 del 10 de junio de 2022 (fls.46 al 47), se procedió a notificar mediante aviso; por lo que, el día 19 de julio de 2022 fue publicado en la página web de la Superintendencia de Transporte el aviso con la respectiva copia íntegra del acto administrativo (fl.51) hasta el día 26 de julio de 2022, quedando notificado el contenido del acto administrativo indicado anteriormente a la sociedad AEROEXPRESO DEL PACIFICO S.A. identificada con NIT 816005462-2, el día 27 de julio de 2022.

SEXTO: Que previa verificación en el aplicativo de gestión documental se observa que la sociedad AEROEXPRESO DEL PACIFICO S.A., nuevamente guardó silencio y no presentó alegatos de conclusión dentro del término establecido.

COMPETENCIA DE LA SUPERTRANSPORTE

¹Ley 336 de 1996. Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

Por la cual se decide una investigación administrativa

Competencia de la Supertransporte

Sea lo primero, recalcar que la Superintendencia de Transporte con ocasión a la delegación de que trata el artículo 41 del Decreto 101 de 2000², modificado por el Decreto 2741 de 2001, ejerce actividades de supervisión respecto de las cuales la Corte Constitucional ha señalado:

“Las funciones de inspección, vigilancia y control se caracterizan por lo siguiente: (i) la función de inspección se relaciona con la posibilidad de solicitar y/o verificar información o documentos en poder de las entidades sujetas a control, (ii) la vigilancia alude al seguimiento y evaluación de las actividades de la autoridad vigilada, y (iii) el control en estricto sentido se refiere a la posibilidad del ente que ejerce la función de ordenar correctivos, que pueden llevar hasta la revocatoria de la decisión del controlado y la imposición de sanciones.³ Como se puede apreciar, la inspección y la vigilancia podrían clasificarse como mecanismos leves o intermedios de control, cuya finalidad es detectar irregularidades en la prestación de un servicio, mientras el control conlleva el poder de adoptar correctivos, es decir, de incidir directamente en las decisiones del ente sujeto a control.” (Subrayado fuera del texto)

Dichas acciones de supervisión, en este caso, se ejecutan a través de la Delegatura de Concesiones e Infraestructura, entendidas estas como inspección, vigilancia y control, ceñidas a lo establecido por el artículo 13 del Decreto 1016 de 2000, modificado igualmente por la norma ibidem, y en virtud de los fallos de definición de competencias administrativas proferidos por la Sala Plena del Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y de la otra, las Superintendencias de Sociedades y de Economía Solidaria, en especial las sentencias C-746 de fecha septiembre 25 de 2001 C. P. Dr. Alberto Arango Mantilla, y Radicado 11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002 C. P. Dr. Tarsicio Cáceres Toro, del cual cabe resaltar lo siguiente:

“...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc.”

Ahora, las mencionadas actividades de supervisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001–vigentes-, recaen, para los efectos, en las empresas que presten servicios conexos al transporte, en lo relativo a los aspectos subjetivos que, de acuerdo con un marco jurídico que delimita y exige unas condiciones adecuadas para la eficiente prestación del servicio, puede verse afectado por cualquier alteración jurídica, contable, económica o administrativa de quien lo presta

Por lo anterior, en el ejercicio de la delegación que trata el artículo 41 del Decreto 101 de 2000 modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, y dada su calidad de máxima autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, la Superintendencia de Transporte adelanta visitas de inspección a los sujetos que son objeto de supervisión, con el fin de garantizar a través de sus fines misionales la prestación de un servicio público de transporte seguro, eficiente, oportuno y de calidad.

Bajo ese marco regulatorio, la potestad sancionatoria ejercida por la Superintendencia de Transporte está llamada a que, respecto del presunto infractor, se adelanten los respectivos procesos administrativos sancionatorios de conformidad con los postulados del debido proceso, con la finalidad de establecer si existió o no vulneración del régimen del sector transporte y, de ser ello así, propender porque los hallazgos encontrados sean corregidos y no se vuelvan a presentar.

² Artículo 41. Objeto de la delegación. La Supertransporte ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura de conformidad con la ley y la delegación establecida en este decreto. El objeto de la delegación en la Supertransporte es:

1. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

2. Inspeccionar, vigilar y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte, con excepción del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros, del servicio público de transporte, terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxis en todo el territorio nacional y de la prestación del servicio escolar en vehículos particulares cuya vigilancia continuará a cargo de las autoridades territoriales correspondientes.

3. Inspeccionar y vigilar los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte.

4. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación de las normas para el desarrollo de la gestión de infraestructura propia del sector transporte.

³ Sentencia 570 del 18 de julio de 2012, Expediente D-8814, M. P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Por la cual se decide una investigación administrativa

No se entendería de otra manera la delegación de funciones de supervisión y el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, si la Superintendencia al advertir infracciones instantáneas o permanentes (o continuadas) por parte de sus vigilados, no impusiera las sanciones que correspondan, con respeto a la proporcionalidad legal de las obligaciones o deberes incumplidos.

Lo anterior, precisando que esta Delegatura a través de su actividad administrativa fomenta la prevención y promoción del cumplimiento de la ley, al punto de que la mayoría de situaciones encuentran solución cuando los vigilados ofrecen acciones de mejora y cumplen con dichos planes dentro de los plazos y en la forma anunciada a esta Autoridad.

ANÁLISIS DEL DESPACHO

En ejercicio de las funciones de supervisión delegadas por el Presidente de la República mediante el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3° del Decreto 2741 de 2001, en concordancia con el artículo 4 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 6° del Decreto 2741 de 2001, como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, respecto de las cuales la Corte Constitucional ha señalado:

“Las funciones de inspección, vigilancia y control se caracterizan por lo siguiente: (i) la función de inspección se relaciona con la posibilidad de solicitar y/o verificar información o documentos en poder de las entidades sujetas a control, (ii) la vigilancia alude al seguimiento y evaluación de las actividades de la autoridad vigilada, y (iii) el control en estricto sentido se refiere a la posibilidad del ente que ejerce la función de ordenar correctivos, que pueden llevar hasta la revocatoria de la decisión del controlado y la imposición de sanciones. Como se puede apreciar, la inspección y la vigilancia podrían clasificarse como mecanismos leves o intermedios de control, cuya finalidad es detectar irregularidades en la prestación de un servicio, mientras el control conlleva el poder de adoptar correctivos, es decir, de incidir directamente en las decisiones del ente sujeto a control.”

Estas funciones de inspección, vigilancia y control recaen sobre el universo de vigilados definido en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, que, tanto en el caso de la infraestructura del transporte, como en el de la situación societaria -subjética- de empresas encargadas de prestar el servicio público de transporte, como ocurre con la investigada, se adelantan en consonancia con lo establecido en los fallos de definición de competencias proferidos por la Sala Plena del Consejo de Estado, entre los que, cabe resaltar aquel por el cual se dirimió el conflicto de competencia suscitado entre la Superintendencia de Puertos y Transporte (ahora Superintendencia de Transporte) y la Superintendencia de Sociedades, este es, la Sentencia C-746 del 25 de septiembre de 2001, en la cual precisó lo siguiente:

“Pero, además, por si todo lo anterior no fuere suficiente para sostener la competencia en este caso de la Superintendencia de Puertos y Transporte y que la sociedad [...] está sujeta a la inspección, vigilancia y control de esa superintendencia, la Constitución Política advierte en su artículo 365 que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que éste debe asegurar la prestación eficiente de los mismos a todos los habitantes del territorio nacional.”

En presencia de esta norma constitucional y dado el conjunto de atribuciones o funciones delegadas a la Supertransporte en relación con las personas que presten el servicio público de transporte, así como las diferentes disposiciones legales que se han examinado, puede concluirse que [...] la función de la Supertransporte es integral y que cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente en el caso [...] entidad prestadora del servicio público de transporte, ha de ser objeto de inspección, control y vigilancia por parte de dicha Superintendencia, con las atribuciones que expresamente se le delegaron precisamente para asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no solo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que los presta, su formación, su naturaleza y sus características, su capacidad económica y financiera etc.”

Por lo anterior, tal y como se afirma en la Sentencia mencionada, las facultades delegadas a la Supertransporte se encuentran encaminadas a asegurar la eficiente prestación del servicio de transporte, que en determinados casos puede verse afectado o comprometido no solo desde el ámbito de lo objetivo, referido este a la operación propiamente dicha, sino desde el ámbito subjetivo, que tiene que ver con la persona jurídica encargada de prestar

Por la cual se decide una investigación administrativa

tales servicios, en cuanto a su formación, su naturaleza y sus características, su capacidad económica y financiera, que, por irregularidades en dichos aspectos o indebidos manejos internos, puedan llegar a afectar la prestación de este servicio público esencial o infringir normas, disposiciones y principios propios del sector transporte.

En el marco de lo expuesto, en virtud de lo dispuesto en la Ley 336 de 1996 "Estatuto General de Transporte" o aquellos regímenes que se encuentren establecidos en normatividades especialísimas para el sector transporte o que protejan un bien jurídico específico que sea superior a este, la potestad sancionatoria ejercida por la Supertransporte está llamada a que, respecto del presunto infractor, se adelanten los respectivos procesos administrativos sancionatorios de conformidad con los postulados del debido proceso, con la finalidad de establecer si existió o no vulneración del régimen del sector transporte y, de ser así, se impongan las sanciones que correspondan, con respeto a la proporcionalidad legal de las obligaciones o deberes incumplidos.

En ese sentido, teniendo en cuenta que la intervención del Estado en el transporte está encaminada a asegurar su prestación eficiente, a través de las funciones de inspección, vigilancia y control delegadas, la Supertransporte como suprema autoridad administrativa en el sector transporte y su infraestructura imparte instrucciones para solicitar información de carácter subjetivo a sus vigilados, la cual comprende aspectos contables, financieros, administrativos y jurídicos.

Es así, como mediante la Resolución No.2331 del 7 de abril del 2021, se impartieron instrucciones para la presentación de la información subjetiva correspondiente a la vigencia fiscal 2020, que los vigilados debían reportar teniendo en cuenta los parámetros allí establecidos.

En este sentido, uno de los primeros parámetros a destacar, es el señalado en el artículo 2 de la Resolución No. 2331 del 7 de abril del 2021, relacionado con la identificación de los vigilados que debían reportar esta información, entre los que se encuentran las empresas de transporte aéreo. Pues bien, en el caso de la investigada, según información que reposa en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA y el certificado de existencia y representación legal, la actividad principal del objeto social de esta sociedad es (...) **la explotación de transporte aéreo comercial público no regular de pasajeros, carga y correo, en las modalidades de 'transporte aéreo comercial regional' como también en la de 'taxi aéreo (...)** (Negrillas y subrayado fuera del texto original), razón suficiente para que haga parte del universo de vigilados que prestan el servicio público de transporte y estaban obligados a reportar la información subjetiva solicitada de la vigencia fiscal 2020.

Otro parámetro que se tuvo en cuenta para determinar la responsabilidad de la investigada de cara a las instrucciones impartidas por esta entidad en el ejercicio de sus funciones de supervisión, es aquel que tiene que ver con el plazo en el que debía ser suministrada la información subjetiva solicitada. Pues bien, lo que en este caso se puede evidenciar, es que, en el artículo 4 de la Resolución 2331 de 2020 se observa que fueron establecidos los plazos en los que les correspondía a los supervisados suministrar la información requerida, determinados por los últimos dígitos del NIT (sin contemplar el dígito de verificación), resultando aplicable a la investigada como máximo el día era el 7 de mayo de 2021.

Últimos dos (2) dígitos del NIT	Fecha límite de entrega	Últimos dos (2) dígitos del NIT	Fecha límite de entrega
01- 05	Miércoles 21 de abril	51 - 55	Miércoles 05 de mayo
06- 10	Jueves 22 de abril	56 - 60	Jueves 06 de mayo
11- 15	Viernes 23 de abril	61 - 65	Viernes 07 de mayo
16 - 20	Lunes 26 de abril	66 - 70	Lunes 10 de mayo
21 - 25	Martes 27 de abril	71 - 75	Martes 11 de mayo
26 - 30	Miércoles 28 de abril	76 - 80	Miércoles 12 de mayo
31 - 35	Jueves 29 de abril	81 - 85	Jueves 13 de mayo
36 - 40	Viernes 30 de abril	86 - 90	Viernes 14 de mayo
41 - 45	Lunes 03 de mayo	91 - 95	Martes 18 de mayo
46 - 50	Martes 04 de mayo	96 - 00	Miércoles 19 de mayo

Por la cual se decide una investigación administrativa

Adicionalmente indicó en su Artículo Séptimo: “*Información objeto de reporte: La información de carácter subjetivo está relacionada con la constitución, desarrollo y funcionamiento del supervisado en los aspectos societarios, económicos, contables, jurídicos y administrativos, la cual se reportará en forma virtual al Sistema Nacional de Supervisión al Transporte - VIGÍA a través de los módulos de: i) registro de vigilados, ii) subjetivo, iii) administrativo y iv) vigilancia financiera,...*”

Es de resaltar que, al revisar de oficio en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte - VIGIA, se observó que a la fecha la información de carácter subjetivo sigue sin ser debidamente cargada al referido sistema.

AEROEXPRESO DEL PACIFICO SA / NIT: 816005462										
Entrega de información										
Usted tiene 2 entregas pendientes...										
Entregas pendientes + Consultar entregas										
Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Fecha límite entrega	Tipo entrega	Tipo información	Opciones	
09/05/2022		01/01/2021	31/12/2021	2021	Pendiente	02/06/2022	Principal	IFC G2		
07/04/2021		01/01/2020	31/12/2020	2020	Pendiente	07/05/2021	Principal	IFC G2		

En consecuencia, teniendo en cuenta que el medio a través del cual la investigada debía efectuar el suministro de la información de carácter subjetivo es el sistema VIGIA, el cual está dispuesto para recopilar la información de los vigilados según lo señalado en la Resolución No.2331 de 2020. En ese sentido, de acuerdo con las pruebas que soportaron el inicio de esta investigación y hacen parte del expediente (fls. 1 al 13), evidencia esta Dirección de Investigaciones que, en efecto, la investigada no suministró la información legamente solicitada en el plazo establecido para tal fin, pues a la fecha la información no ha sido suministrada.

Por lo tanto, para esta Dirección de Investigaciones está demostrado que la investigada incurrió en una conducta omisiva al no suministrar la información subjetiva de la vigencia fiscal 2020 dentro del plazo establecido en la Resolución No. 2331 del 7 de abril del 2021, lo que conlleva a que la información no reposó en los archivos de la entidad solicitante dentro del término previsto para tal fin.

En consecuencia, esta Dirección de Investigaciones encuentra demostrado de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, la responsabilidad de la investigada por la comisión de la infracción prevista en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

SANCIÓN ADMINISTRATIVA

En virtud de las funciones y facultades generales con las que cuenta la Superintendencia de Transporte y como quiera la sociedad AEROEXPRESO DEL PACIFICO S.A. identificada con NIT 816005462-2, es un sujeto que se encuentra sometido a vigilancia, inspección y control por parte de esta Autoridad, a instancia de la presente investigación administrativa cuyos hechos fueron expuestos en esta decisión que goza de la tutela del debido proceso y se encontró demostrado que la sociedad AEROEXPRESO DEL PACIFICO S.A. identificada con NIT 816005462-2, incurrió en la infracción del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996⁴, por no haber presentado en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGÍA, la información contable, financiera, administrativa y legal correspondiente al periodo fiscal 2020, de acuerdo con los parámetros establecidos en la Resolución No. 2331 del 7 de abril del 2021.

Por consiguiente, se debe proceder con la imposición de una multa de conformidad con el literal e) del párrafo consagrado en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, la cual oscila entre de uno (1) a dos mil (2000) salarios mínimos mensuales vigentes, en la medida que la sociedad AEROEXPRESO DEL PACIFICO S.A. identificada con NIT 816005462-2, es una empresa que hace parte de los servicios conexos en el modo de transporte aéreo, lo cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal, así **“la sociedad tendrá como objeto principal la explotación de transporte aéreo comercial público no regular de pasajeros, carga y correo, en las modalidades de ‘transporte aéreo comercial regional’ como también en la de ‘taxi aéreo (...)”**, (Subrayado y negrillas fuera del texto original).

⁴ Dispone el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que resulta procedente imponer una multa que oscila entre uno (1) y dos mil (2000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

Por la cual se decide una investigación administrativa

SANCIÓN PECUNIARIA

Para efectos de la graduación de la multa se tendrán en cuenta las particularidades del presente caso, los criterios establecidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011⁵ y los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y adecuación, entre otros, al momento de determinar la sanción a imponer.

Con base en lo anterior se observa que la sociedad AEROEXPRESO DEL PACIFICO S.A. identificada con NIT 816005462-2, no realizó dentro del término establecido el cargue de la información financiera, contable, administrativa y legal correspondiente a la vigencia 2020, respecto de la cual se le acusa, razón por la cual, la sanción a imponer es una multa proporcional al riesgo generado con la conducta desplegada por la investigada, situación que no exime a la sociedad AEROEXPRESO DEL PACIFICO S.A. identificada con NIT 816005462-2, del deber que le asiste de acatar los requerimientos y lineamientos que esta Entidad le haga, so pena de que a futuro, en caso de persistir en su incumplimiento, habrá lugar a imponer multas de mayores cuantías.

De otra parte, se debe tener en cuenta que al revisar en el aplicativo de gestión documental se evidencia reincidencia por parte de la investigada en este tipo de omisiones, observando que ya existen otras investigaciones administrativas con fallo declarando responsable a la investigada por el reporte extemporáneo o no reporte de la información de carácter subjetivo para otras vigencias fiscales; por lo tanto al tener esta Dirección un amplio margen para imponer la sanción de acuerdo con lo establecido en el literal e) del párrafo consagrado en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, la cual oscila entre de uno (1) a dos mil (2000) salarios mínimos mensuales vigentes, que en el presente caso, se gradúa teniendo en cuenta: la infracción cometida, que se trata de una empresa que reincide en la conducta y el impacto económico que han sufrido las empresas en Colombia a raíz del covid-19.

Con relación al último punto, esta Dirección es consciente que la economía colombiana enfrenta uno de los choques más fuertes como consecuencia de la pandemia del Covid-19, con una economía que estuvo temporalmente paralizada y las restricciones a la movilidad de las personas es lógico esperar una desaceleración económica que ha afectado a las empresas en general.

De forma adicional, se debe tener en cuenta que el ejercicio de vigilancia, inspección y control no está concebido para afectar el desarrollo societario imponiendo multas expropiatorias o confiscatorias sino que debe propender por la protección de los derechos fundamentales de los usuarios de la infraestructura del transporte.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-194/05 ha manifestado: *“La multa es, pues, una sanción cuyo monopolio impositivo está en manos del Estado, que la aplica con el fin de forzar, ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales (...) Atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una ‘deuda’ en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles. (...) Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma. (...) su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable. (...)”*

Así las cosas y teniendo en cuenta la situación económica actual que enfrentan las empresas en Colombia, esta Dirección determina que la sanción a imponer por la presentación extemporánea de información correspondiente a la vigencia 2020 se establece en cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de ocurrencia de los hechos, el cual corresponde al valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUATRO PESOS M/CTE (\$3.634.104), de acuerdo al Decreto 1785 del 2020 por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2021.

Ahora bien, dando cumplimiento al artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, se tiene que el valor de la UVT para el 2021 fue fijado por la DIAN en \$36.308⁶ y adicionalmente el valor del salario mínimo mensual legal vigente para ese

⁵ “Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la Comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.

⁶ Resolución 111 del 11 de diciembre de 2020 de la DIAN

Por la cual se decide una investigación administrativa

mismo año se estableció en \$908.526 por lo tanto al imponerse una sanción de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes en el 2021 equivale a 100,09 UVT para la época de los hechos.

En mérito de lo expuesto, el Director de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable a la sociedad AEROEXPRESO DEL PACIFICO S.A. identificada con NIT 816005462-2, por incurrir en la infracción prevista en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la sociedad AEROEXPRESO DEL PACIFICO S.A. identificada con NIT 816005462-2, con multa de CIEN PUNTO NUEVE UVT (100,09), equivalentes a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de ocurrencia de los hechos equivale a la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUATRO PESOS M/CTE (\$3.634.104), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa impuesta, la sociedad sancionada deberá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01800915615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Transporte en la Cuenta Corriente No. 22303504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la sancionada deberá aportar a la Dirección Financiera vía fax, correo certificado, o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando expresamente INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DELEGATURA DE CONCESIONES E INFRAESTRUCTURA, NÚMERO DE NIT Y NÚMERO DE LA RESOLUCIÓN DE FALLO.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a dar inicio al cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo consagrado en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución por medio de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de AEROEXPRESO DEL PACIFICO S.A. identificada con NIT 816005462-2 teniendo en cuenta, especialmente, lo previsto en los artículos 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011. Para estos efectos, adviértase que la investigada, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Pereira, tiene registrado como correo electrónico para notificación: comercial@aeroexpresodelpacifico.com

Una vez surtida la correspondiente notificación, está deberá ser remitida a la Dirección de Investigaciones Concesiones e Infraestructura para que forme parte del expediente que conforma la presente investigación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se advierte que en caso de ejercer su derecho de defensa o emitir algún pronunciamiento en la presente actuación administrativa deberá incluir en el asunto de la referencia el número de identificación del expediente: 2021740260100083E.

De igual manera, recordar que el expediente estará a su disposición de manera digital en un archivo pdf del cual podrá solicitar copia a través del correo electrónico: ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co

PARÁGRAFO SEGUNDO: Téngase en cuenta que la numeración de la foliación a la que se hace referencia en el presente acto administrativo resulta conforme con el expediente digitalizado en formato PDF.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante el Director de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura, y de apelación ante el Superintendente Delegado de Concesiones

Por la cual se decide una investigación administrativa

e Infraestructura, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad a lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

El Director de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura



Firmado digitalmente por:
GUARIN VILLABON DIEGO
ANDRES
Fecha y hora: 12.08.2022
13:09:02

3042 DE 12/08/2022

Diego Andrés Guarín Villabón

AEROEXPRESO DEL PACIFICO S.A.

Representante legal o a quien haga sus veces

Aeropuerto Matecaña Local 26

Pereira – Risaralda

comercial@aeroexpresodelpacifico.com

Proyectó: Manuela Toro Mejía – Abogada Dirección Investigaciones de Concesiones e Infraestructura.

Revisó: Johanna Lotero – Abogada - Dirección Investigaciones de Concesiones e Infraestructura